



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 316/2020

En Madrid, a 6 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los siguientes cuatro recursos acumulados interpuestos frente a la proclamación del resultado de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEVB, por irregularidades en el procedimiento de voto por correo presentados por

- a) D. XXX, en calidad de presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol; Dña. XXX, en calidad de presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; D. XXX, como candidato a la Asamblea General de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante RFEVB) por el estamento de jugadores de voleibol; y D. XXX, en su condición de candidato a la Asamblea General de la RFEVB por el estamento de jugadores de vóley playa;
- b) D. XXX, que forma parte del censo de jugadores de voleibol;
- c) Dña. XXX, que forma parte del censo de jugadores de voleibol;
- d) Dña. XXX, que forma parte del censo de jugadores de vóleyplaya.

Y para conocer del recurso presentado por D. XXX, Coordinador del CD XXX de Valladolid, frente a la inclusión en el censo electoral definitivo y el voto por correo de varias jugadoras y un entrenador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente correspondiente al recurso - fechado el 26 de octubre de 2020- formulado por D. XXX, en calidad de presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol; Dña. XXX que forma parte del censo de jugadores de voleibol; D. XXX, como candidato a la Asamblea General de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante RFEVB) por el estamento de jugadores de voleibol; y D. XXX, en su condición de candidato a la Asamblea General de la RFEVB por el estamento de jugadores de vóley playa, contra la proclamación provisional del resultado de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEVB, por irregularidades en el procedimiento de voto por correo.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-13e2-f235-dd1d-ec3-7f78-2c91-97fb-8fd3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 10/11/2020 10:36 | NOTAS : F

En concreto, los recurrentes impugnan, solicitan:

- “3. Que se anulen las votaciones de los estamentos de jugadores de voleibol y de vóley playa y los resultados provisionales proclamados.
4. Que se acuerde la repetición del procedimiento de voto por correo en los dos estamentos citados”.

La citada pretensión se fundamenta en una supuesta suplantación de identidad de tres electores:

“...TRES electores trasladan a la Junta Electoral que SU IDENTIDAD HA SIDO SUPLANTADA en las elecciones de la RFEVB. Manifiestan los electores que, según el listado de votantes por correo cuyo voto fue contabilizado en el recuento efectuado los días 21 y 22 de octubre de 2020, sus votos formaron parte de los escrutados, lo cual supone una gravísima irregularidad, teniendo en cuenta que ellos no emitieron dichos votos.

A estos efectos, se aporta como prueba documental las declaraciones firmadas de las siguientes personas:

- Dña. XXX, del estamento de jugadores de voleibol, que afirma NO haber votado por correo, pero su voto sí que fue recibido y contabilizado por la mesa electoral. DOCUMENTO NÚMERO 1.
- Dña. XXX, del estamento de jugadores de vóley playa, que afirma NO haber votado por correo y su voto también fue contabilizado por la mesa electoral. DOCUMENTO NÚMERO 2. XXX afirma expresamente que el presidente de la Federación Madrileña le indicó expresamente que pusiera la dirección de dicha federación para recibir la documentación del voto por correo y que posteriormente se la haría llegar, circunstancia que nunca sucedió...pero lo que sí sucedió fue que su voto fue emitido. No nos equivocamos si definimos esta actuación como irregular.
- D. XXX, del estamento de jugadores de voleibol, el casomás paradigmático y el que viene a demostrar la existencia de un modus operandi por parte de determinadas personas con intereses en que se obtuviera un resultado concreto en las elecciones celebradas la semana pasada. DOCUMENTO NÚMERO 3.”

Como documental del informe preceptivo que corresponde emitir a la RFEVB, y con referencia a los mismos en el cuerpo de dicho informe, se incluyen los recursos siguientes, también acompañados como documental del recurso anterior:

- a) D. XXX, que forma parte del censo de jugadores de voleibol que afirma haber ejercitado su derecho de voto por correo una única vez pero que figuran dos votos con su nombre, computándose únicamente uno de ellos pero que desconoce si es el que se ha computado es el emitido por él o el emitido sin su consentimiento. Finaliza solicitando que se investigue porqué la junta electoral ha emitido un duplicado de su documentación para votar cuando no lo ha solicitado, aclarando quien la solicitó en su nombre; que se realicen las rectificaciones necesarias para que el voto que conste en su nombre exprese el



sentido real de su voto. Finaliza autorizando la acumulación de su escrito a otros de los que es conecedor en similar sentido.

- b) Dña. XXX, que forma parte del censo de jugadores de voleibol, quien manifiesta no haber ejercido su derecho a votar por correo. Que solicitó el voto por correo a su residencia familiar en Torrelavega, no siendo recogido, puesto que llegó el 21 de septiembre y reside en Alicante desde el 30 de agosto. Que habiéndose recontado su voto por correo interesa que sea anulado, llevándose a cabo lo que corresponda para que no conste ese voto. Igualmente finaliza autorizando la acumulación de su escrito a otros de los que es conecedor en similar sentido.
- c) Dña. XXX, que forma parte del censo de jugadores de vóleyplaya, quien interesa la anulación de su voto por correo por no haber sido emitido por ella, ya que solicitó que la documentación para el voto por correo fuese remitida a la Federación Madrileña de Voleibol pero que nunca se la hicieron llegar. Asimismo, finaliza autorizando la acumulación de su escrito a otros de los que es conecedor en similar sentido.
- d) Y el recurso presentado por D. XXX, Coordinador del CD XXX de Valladolid, frente a la inclusión en el censo electoral definitivo y el voto por correo de varias jugadoras y un entrenador, manifestando que tales jugadores figuran por haber participado en un equipo senior del citado CD XXX que no existe. Finaliza solicitando que se eliminen de la votación todos los votos relacionados con ese equipo de categoría senior que se hayan emitido con el nombre de su club. También finaliza autorizando la acumulación de su escrito a otros de los que es conecedor en similar sentido.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEVB tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 28 de octubre de 2020 y suscrito por el Secretario de la Junta Electoral de la RFEVB, hace constar:

- Que la publicación de los resultados provisionales de las elecciones tuvo lugar el 22 de octubre, sin que existiese ninguna reclamación relacionada con las actas de las Mesas Electorales.
- Que no ostentan legitimación los recurrentes presidentes de la Federación Catalana de Voleibol y la Federación Aragonesa de Voleibol no justifican su



legitimación y son miembros de un estamento ajeno al que pertenece el objeto de su pretensión.

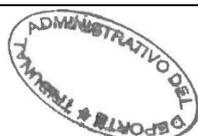
- Que en el estamento de vóley playa, con una plaza para la Asamblea, se emitieron 64 votos por correo, 41 para la candidata Dña. XXX, y 17 para el recurrente D. XXX y en el estamento de jugadores de voleibol, con siete plazas, se emitieron 763 votos por correo, obteniendo D. XXX 320 votos, ocupando el puesto 14 en el orden de candidaturas.
- Que con fecha 22 de octubre se procedió a la publicación de los resultados provisionales y proclamación de candidatos con los siguientes resultados:

En el estamento de jugadores de vóley playa fue proclamada candidata provisional Patricia González, con 41 votos, y 20 votos para el recurrente XXX.

TITULARES	NºVOTOS
D. XXX	41
SUPLENTES	
D. XXX	20
D. XXX	0

Y en el estamento de jugadores de voleibol, obtuvo el recurrente D. XXX 320 votos, ocupando el puesto 14 en el orden de candidaturas, es decir, 34 votos por debajo del candidato titular que obtuvo menos votos:

TITULARES	NºVOTOS
D. XXX	372
D. XXX	356
D. XXX	368
D. XXX	368
D. XXX	367
D. XXX	365
D. XXX	354
SUPLENTES	
D. XXX	344
D. XXX	344
D. XXX	342
D. XXX	340
D. XXX	340
D. XXX	330





CSV : GEN-13e2-f235-dd1d-ece3-7f78-2c91-97fb-8fd3
 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
 FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 10/11/2020 10:36 | NOTAS : F

D. XXX	320
Dña. XXX	7
Dña. XXX	6
Dña. XXX	5

- Que Dña. XXX, del estamento de jugadores de voleibol y Dña. XXX, en fechas 26 y 27 de octubre de 2020, respectivamente, presentaron sendos escritos en los que desisten formalmente de sus recursos, escritos que se acompañan al expediente.
- En relación con el recurrente D. XXX, la Junta Electoral explica que la situación de duplicidad de votos es la única detectada, un único caso entre las 2.347 solicitudes de voto por correo, y que por tanto ha de atribuirse a un mero error en la remisión de documentación, habiéndose desarrollado el proceso de voto no presencial de conformidad con lo previsto en la Orden y en el Reglamento Electoral. Y se indica que se ha conservado la papeleta del jugador con voto duplicado.
- Respecto del recurso del CD XXX, que pide eliminar del censo definitivo los votos de siete (7) deportistas incluidos en el censo definitivo, refiere que se está tratando de introducir, con la revisión del voto a miembros de la asamblea, una cuestión ya resuelta definitivamente por el TAD en la resolución 276/2020, por lo que no procede entrar a conocer del recurso, amén de la falta de legitimación y extemporaneidad del recurso.
- Por último, hace mención a unas alegaciones referidas al voto de jugadores del FC XXX incluidas en el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol; Dña. XXX que forma parte del censo de jugadores de voleibol, en calidad de presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; D. XXX, como candidato a la Asamblea General de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante RFEVB) por el estamento de jugadores de voleibol; y D. XXX, en su condición de candidato a la Asamblea General de la RFEVB por el estamento de jugadores de vóley playa. Manifiesta que tales jugadores nada han solicitado, no eran candidatos y careciendo de legitimación los recurrentes.
- Finaliza el informe instando la no anulación de las elecciones, habiéndose producido un único caso de duplicidad de voto, de los cuales uno fue anulado por la mesa, y que en ningún caso modifica el resultado electoral por no ser determinante atendida la diferencia de votos ente los candidatos elegidos y los suplentes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”* y contra *“e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo. - Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En el presente caso, habida cuenta del motivo del recurso formulado, debe entenderse que carecen de legitimación suficiente los recurrentes D. XXX, quien interviene en calidad de presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol, y Dña. XXX, que recurren en calidad de presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; así como de D. XXX, que interpone recurso en calidad de Coordinador del



CD XXX. Estamos ante recursos formulados frente a la proclamación provisional de los miembros de la Asamblea correspondientes a los estamentos de jugadores de voleibol y vóley playa, sin que los presidentes de federaciones territoriales o el Coordinador de un club, ostenten el necesario interés legítimo para impugnar tal proclamación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Procede traer aquí a colación el criterio doctrinal que ha venido presidiendo las resoluciones de este Tribunal en situaciones como la presente. Ilustrativa al respecto resulta ser la Resolución 34/2017 TAD, en la que se declaraba que «(...) la Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa, lo que ha sido ratificado por este Tribunal en repetidas resoluciones.

De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas (...) cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la admisión provisional de un candidato –otros candidatos del mismo estamento y eventualmente los electores de ese estamento–, así como en ciertos supuestos a los Presidentes de Federaciones Autonómicas, cuestión ésta reiteradamente tratada por este Tribunal y por la Junta de Garantías Electorales.

Sin embargo, no existe legitimación de quien pertenece a un estamento distinto, como es el caso del recurrente –deportista–, quien parece actuar en defensa de la legalidad general. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuir legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos».

En el mismo sentido, la Resolución 124/2017 abunda al respecto, cuando señala que, «Este Tribunal ya ha manifestado de manera reiterada que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones, ya sea la Junta electoral o ante este Tribunal no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación.

Debe existir un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.



Nada de esto sucede en el caso que nos ocupa. En los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se vota a representantes en la Asamblea General por estamentos. Los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc.

El recurrente manifiesta que forma parte del censo electoral como deportista y ahora pretende que se excluya de candidato a miembro de la Asamblea General a un juez, cuando ninguna relación existe entre el estamento de deportistas y el estamento de jueces. Son única y exclusivamente los miembros del censo de jueces quienes pueden impugnar la proclamación como candidato de un juez, porque el deportista ni puede votarlo, ni le quita ninguna plaza de su estamento, ni puede presentarse como candidato por ese estamento».

Los recurrentes no justifican su legitimación y simplemente aducen su condición de miembros de un estamento ajeno al que pertenece el objeto de su pretensión, para invocar una suerte de defensa objetiva de la legalidad. Sin embargo, esto no colma el criterio sostenido de este Tribunal que se ha expuesto y reiterado recientemente en la Resolución 225/2020, relativo a que única y exclusivamente son los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de candidatos de dicho estamento y eventualmente los electores de ese estamento, por las razones puestas de manifiesto.

En definitiva, y más decisivamente aún, la pretensión de los recurrentes cae en los criterios reiteradamente sostenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuya virtud «se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes, señalando, entre otras razones, que: En Sentencia de 12-3-91, el Tribunal Supremo recogía la tradicional doctrina de la Sala relativa al concepto de legitimación activa, definiéndola como “aquel presupuesto procesal que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto singular o disposición general impugnados), de tal forma que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto”. Interés, por tanto, diferente a la mera defensa de la legalidad (SSTS. de 15-9-92, 28-6-94, 21-1-2002, 25-3-2002 y 3-6-2003, y muchas otras), a salvo de la hipótesis de acción pública admitida por la ley. (...) la STS de 11-2-2003 recoge lo que constituye ya una consolidada doctrina, la cual proclama que por interés legítimo “*debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos*” (STS de 16 de diciembre de 2008, FD. 1º).

En su consecuencia, debemos acordar la inadmisión del recurso interpuesto por los recurrentes D. XXX, en calidad de presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol



y Dña. XXX, en calidad de presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; así como de D. XXX, en calidad de Coordinador del CD XXX, de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b).

Por el contrario, conforme a la misma doctrina, sí se estima que ostentan la necesaria legitimación para interponer recurso, por su condición de candidatos, caso de D. XXX y D. XXX, si bien su legitimación ha decaído – tal y como además resulta del suplico del recurso – a las cuestiones relativas al voto correspondiente al estamento del que eran candidatos, sin que la ostenten por tanto en relación con votos a los que aluden de clubes o entrenadores.

También ostenta legitimación de D. XXX, integrante del estamento de jugadores de voleibol, que ejerció su derecho de voto en las elecciones a miembros de la Asamblea.

Asimismo, ostentan legitimación Dña. XXX, integrante del estamento de jugadores de voleibol y Dña. XXX, integrante del estamento de jugadores de voleibol, sin perjuicio de lo que, en relación con sus escritos de desistimiento se indicará *infra*.

Tercero. - Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (*“Tramitación de los recursos”*) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal



Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEVB.

Cuarto. - Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En este caso, la publicación de resultados provisionales es de fecha 22 de octubre de 2020, por lo que ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido habida cuenta que en el informe de la Junta Electoral de la RFEVB se reconoce que el último recurso se ha presentado el 26 de octubre.

Quinto. - Desistimiento

Las recurrentes Dña. XXX, integrante del estamento de jugadores de voleibol y Dña. XXX, integrante del estamento de jugadores de voleibol, con posterioridad a la interposición de sus recursos, presentaron sendos escritos por los que manifiestan desistir de sus recursos y solicitan que se consideren no presentados y no se tengan en cuenta sus alegaciones.

Dispone el artículo 84 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, que pondrá fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento, previéndose expresamente en el artículo 94 la admisibilidad del desistimiento del interesado de su solicitud, salvo que estuviere prohibido por el ordenamiento jurídico.

No concurriendo prohibición alguna, procede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.4 de la citada norma que este Tribunal acepte “de plano el desistimiento” de las dos recurrentes.

Sexto. - Fondo de los recursos.

Determinada la falta de legitimación de unos recurrentes y atendido el desistimiento de otros, procede entrar en el fondo de los recursos en que sí concurren todos los requisitos necesarios, los interpuestos por D. XXX, D. XXX y de D. XXX.

En primer lugar, respecto del recurso, en cuanto formulado por D. XXX, candidato al estamento de vóley playa, denuncia la irregularidad del voto por correo en dicho estamento.



De los argumentos que figuran en el recurso solo pueden tenerse en cuenta aquellos que versan sobre supuestas irregularidades en dicho estamento, puesto que lo que haya acaecido en otros no tiene trascendencia para el resultado. Y la única irregularidad mencionada en el recurso sería la que afecta al voto de Dña. XXX quien afirmó haber solicitado la documentación para el voto por correo con remisión a la Federación Madrileña, pero igualmente afirmó no haber votado, pese a lo cual, su voto por correo sí figura contabilizado. Ciertamente que el desistimiento del recurso por parte de dicha jugadora del estamento en cuestión no elimina sus afirmaciones sin más – puesto que si bien afirma que no se tengan en cuenta no niega la realidad de las afirmaciones realizadas ni las rectifica – lo cierto es que tales aseveraciones no dejan de plantear conjeturas o suposiciones que no acreditan que se haya producido alguna irregularidad efectivamente. Incluso si fuera cierta esa afirmación, el resultado electoral no se hubiera visto modificado. Y la manifestación de la votante que desiste del recurso no arroja en modo alguno indicios de que como afirma el recurrente estemos ante *“la perpetración de un fraude a través de varias suplantaciones de identidad”*. Carecen del más mínimo soporte siquiera indiciario las manifestaciones de los recurrentes de que *“personas cuidadosa y minuciosamente seleccionadas se han dedicado a recibir la documentación del voto no presencial (muy probablemente también a solicitarla) de multitud de electores y a ejercer el derecho de voto suplantando la identidad de unos electores que, o bien no deseaban ejercerlo, o bien ya lo habían ejercido”*. La gravedad de las afirmaciones invita a los recurrentes a ejercer sus derechos ante la jurisdicción penal si lo estiman conveniente a sus intereses, pero en este caso, en el expediente tan solo consta en relación con el estamento de jugadores de voleibol, el dato de la manifestación de un miembro del censo que manifestó que no es suyo el voto emitido.

En este caso ese es el único dato, por lo que la diferencia de votos (41 frente a 20) hace que la hipotética anulación de un voto no lleve aparejada alteración del resultado por lo que no procede acordar ni la anulación del voto ni una medida tan grave como la solicitada por el recurrente de repetición de las elecciones, en aplicación de los principios rectores de los procedimientos electorales con la consiguiente desestimación del recurso.

Por lo que respecta al recurso interpuesto por D. XXX, candidato a la Asamblea General de la RFEVB, más allá de suscribir las afirmaciones de fraude y suplantación con carácter no solo generalizado, mediante una actuación preparada, en el voto por correo que se acaban de transcribir, lo cierto es que los datos objetivos e indicios que figuran en el expediente no las amparan. Este recurso está directamente vinculado al de Dña. XXX y D. XXX, ambos miembros del estamento de jugadores de voleibol y votantes, habiendo desistido de su recurso la primera de ellos. Dña. XXX, manifiesta haber solicitado ejercer su voto y por tanto la documentación para ello pero no haber votado finalmente, habiéndole llegado la documentación el día 21 a su domicilio pero no habiéndola recogido por no residir

**CSV : GEN-13e2-f235-dd1d-ec3-7f78-2c91-97fb-8fd3**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 10/11/2020 10:36 | NOTAS : F

en el mismo ya. Tales aseveraciones no dejan de plantear conjeturas o suposiciones que no acreditan que se haya producido alguna irregularidad efectivamente. Incluso si fuera cierta esa afirmación, el resultado electoral no se hubiera visto modificado. En el supuesto de D. XXX, que formula recurso individualmente pero al que alude también el candidato recurrente, estamos ante una indiscutida duplicidad de voto, pero sin que consten datos objetivos sobre la causa de la misma. La Junta Electoral lo atribuye a un error material en la remisión de la documentación dado el elevado número de votantes por correo y el recurrente lo considera una irregularidad por la que solicita se llegue incluso a repetir la votación del estamento de jugadores. Sin embargo, el resultado de la votación determina la improcedencia de la repetición de las elecciones para dicho estamento. Dos votos más o menos en un sentido o en otro en dicho estamento en nada altera el resultado, existiendo 10 votos de diferencia entre el último miembro electo y el primero de los suplentes y existiendo 34 votos de diferencia entre el candidato recurrente – D. XXX – y el último de los candidatos electos.

Por último cabe hacer referencia a las menciones contenidas en el recurso de D. XXX relativas a jugadores del FC XXX. Se trata de una serie de menciones a correos electrónicos, o más bien extractos incorporados al recurso, sin que siquiera figuren los propios correos electrónicos como documental, lo que ya directamente los hace inadmisibles, al no poder cotejarse mínimamente su exactitud. Pero aún ateniéndonos al contenido de los mismos, lo cierto es que se trataría de comunicaciones entre la cuenta de correo de elecciones2020@rfevb.com y un administrativo del FC XXX sobre la remisión de la documentación del voto por correo a los jugadores de dicho club. El tenor de esas comunicaciones, aún en el caso de ser exacto y completo lo aportado, no tiene ninguna trascendencia sobre el voto por correo en el estamento de jugadores de voleibol.

Por todo ello, estamos ante una total falta de datos objetivos de que se esté ante una situación no puntual (tomando como referencia las 2.347 solicitudes de voto por correo) y la hipotética anulación de dos votos no llevaría aparejada alteración del resultado por lo que no procede acordar ni la anulación de los votos ni una medida tan grave como la solicitada por los recurrentes de repetición de las elecciones, en aplicación de los principios rectores de todo procedimiento electoral con la consiguiente desestimación de los recursos.

**CSV : GEN-13e2-f235-dd1d-ece3-7f78-2c91-97fb-8fd3**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 10/11/2020 10:36 | NOTAS : F

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir los recursos interpuestos por los recurrentes D. XXX, en calidad de presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol, y Dña. XXX, en calidad de presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; así como de D. XXX, en calidad de Coordinador del CD XXX, de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)

Tener por desistidas del recurso a Dña. XXX y Dña. XXX.

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, D. XXX y el interpuesto por D. XXX contra la proclamación provisional de miembros de la Asamblea de la RFEVB efectuada por la Junta Electoral de la RFEVB.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

